

PAS FISCALIZACIÓN PROGRAMADA. AÑO 2019. HOSPITAL NIÑOS Y CUNAS DE VIÑA DEL MAR. MANTENIMIENTO PREVENTIVO DEL EQUIPAMIENTO MÉDICO CRÍTICO.

RESOLUCIÓN EXENTA IP/Nº

5390

SANTIAGO,

11 1 DTC 2020

## VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud; en los Títulos IV y V del Capítulo VII del Libro I del DFL N°1, de 2005, de Salud; en la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Organos de la Administración del Estado; en el Reglamento sobre el procedimiento de reclamo de la Ley N°20.584, aprobado por el DS N°35, de Salud, de 2012 y; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República y; en la Resolución Exenta RA N° 882/52/2020, de la Superintendencia de Salud.

## **CONSIDERANDO:**

- 1º Que, mediante el oficio Ord. IP/Nº7.823, de 23 de octubre de 2020, se formuló al Hospital de Niños y Cunas de Viña del Mar el cargo de "Haber infringido el Artículo 38 de la Ley 20.584, en relación a lo dispuesto en su Artículo 4º, al no haber demostrado el debido cumplimiento de la 'Norma de Seguridad del Paciente y Calidad de la Atención respecto al Mantenimiento Preventivo del Equipamiento Médico Crítico", aprobada por la Resolución Exenta Nº1.341, de 24 de noviembre de 2017, del Ministerio de Salud, respecto de lo dispuesto en el párrafo segundo de su Acápite sobre 'Informe de cumplimiento', de la antedicha Norma de Seguridad del Paciente y Calidad de la Atención".
- Que, la citada formulación de cargo, que inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se emitió en mérito de los resultados de la fiscalización de verificación de cumplimiento realizada por este Órgano de Control al citado prestador el 6 de mayo del presente año, que evidenciaron que éste no había acatado la instrucción que le fuera impartida por la Resolución Exenta IP/N°3.844, de 4 de diciembre de 2019, dentro del plazo que tuvo para ello, cuestión que constituye el hecho típico de la infracción prevista y regulada en el antedicho artículo 38, de la Ley N°20.584. Lo anterior, "toda vez que no se ha demostrado en este procedimiento que se haya remitido el Informe de Cumplimiento, correspondiente al año 2019, a la Dirección del establecimiento".
- Que, el Hospital de Niños y Cunas de Viña del Mar presentó sus descargos, el 4 de noviembre de 2020, indicando, en lo relevante que "el procedimiento de verificación del cumplimiento, en modalidad back-office, de la Resolución Exenta IP Nº3844 se llevó a cabo en el mes de mayo de 2020, es decir, cuando este Hospital y muchas instituciones, nos encontrábamos con los efectos de la pandemia en varios aspectos, entre otros, con problemas de personal. Debido a las especiales circunstancias en que se desarrolló el proceso y el funcionamiento del Hospital, lamentablemente omitimos remitir el documento de respaldo que acreditara el cumplimiento de la medida ordenada en la misma Resolución aludida, esto es, la remisión del informe de cumplimiento a la Dirección del establecimiento; sin perjuicio que la medida se había cumplido debidamente".
- Que, con relación al antedicho descargo, debe indicarse al prestador que, si bien la fiscalización de verificación de cumplimiento se realizó en la época que indica, lo cierto es que la antedicha Resolución Exenta IP/Nº3.844, de 4 de diciembre de 2019, le había otorgado el plazo fatal de dos meses, a contar de su notificación -realizada ese mismo día- para dar íntegro cumplimiento a la orden que impartió, lo que significa que tuvo hasta el 4 de febrero del año en curso, para evitar incurrir en la conducta infraccional, mediante la remisión oportuna a sus respectivas autoridades del requerido "Respaldo del envío del informe de cumplimiento año 2019 a la Dirección del establecimiento y a la Oficina de Calidad". En consecuencia, la conducta infraccional acusada en la formulación de cargo se configuró al día 5 de febrero del presente año, por no haberse informado y acreditado a dicha fecha el cumplimiento

de lo ordenado, aclarándose desde ya al prestador que no resulta suficiente el cumplimiento parcial y/o extemporáneo de una instrucción para evitar incurrir en la conducta prohibida, para tal efecto, el cumplimiento exigido debe ser íntegro y oportuno. Por todo lo anterior, esta Autoridad solo puede desestimar el descargo en análisis.

A mayor abundamiento y sin perjuicio de lo señalado, se hace presente que el documento acompañado por la imputada en sus descargos para fundarlos, esto es, el memorándum de fecha 30 de octubre de 2020, dirigido al director médico y al gerente general del prestador, sólo corrobora la extemporaneidad recién reprochada.

- Que, por lo anterior, la conducta infraccional comprobada en la fiscalización y, descrita e imputada en la formulación de cargos, se mantiene en este acto toda vez que no fue desvirtuada por la presunta infractora, determinándose así su efectividad.
- 60 Que, en consecuencia, corresponde determinar ahora la responsabilidad del Hospital de Niños y Cunas de Viña del Mar en dicha conducta infraccional, analizando si incurrió en ésta por causa de su culpa infraccional. Sobre el particular, se aclara que este tipo de culpa consiste en la contravención del deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan las actividades específicas que desarrolla un prestador institucional de salud, en cuanto dicha contravención constituye un defecto organizacional que impide al establecimiento la adecuada previsión y prevención de la conducta prohibida. Sobre el particular se señala que sólo puede concluirse la existencia de dicha culpa, toda vez que no fue demostrada en este punto, la ejecución de diligencias o trámites eficaces para dar cumplimiento a lo ordenado, haciéndose especialmente presente que el plazo en que debía cumplirse la instrucción correspondiente, esto es, dos meses a contar de la notificación de la antedicha Resolución Exenta IP/Nº3.844, expiró el 4 de febrero de 2020, fecha en la cual sólo habían transcurrido 4 días desde la declaración la Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por Brote del Nuevo Coronavirus (2019-NCOV), por lo que, lógicamente, no pudo imposibilitar en los hechos el cumplimiento de lo ordenado, en cuanto dicho prestador había tenido prácticamente la totalidad del plazo para el cumplimiento.
- Que, en estos casos, las sanciones a aplicar a los prestadores institucionales de salud privados se encuentran reguladas en el artículo 125, del DFL Nº1, de 2005, de Salud, conforme a la remisión que realiza el artículo 38, de la Ley Nº20.584, disponiendo el primero que "cuando [los establecimientos de salud privados] no dieren cumplimiento a las instrucciones o dictámenes emitidos [...] se aplicará una multa de hasta 500 unidades de fomento, la que podrá elevarse hasta 1.000 unidades de fomento si hubiera reiteración dentro del plazo de un año". En este entendido, teniendo presente la relativa gravedad del caso, en cuanto las máximas autoridades del hospital desconocían –al 30 de octubre de este año- un informe que, según se alega, se habría encontrado confeccionado desde fines del año pasado, esta Autoridad estima adecuado imponer a la infractora una multa de 100 unidades de fomento.
- 8° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

## **RESUELVO:**

- SANCIONAR al "Hospital de Niños y Cunas de Viña del Mar", RUT 82.031.900-1, domiciliado en calle Limache Nº1.667, comuna de Viña del Mar, Región de Valparaíso, con una multa a beneficio fiscal de 100 unidades de fomento por infracción al artículo 38, inciso 4º, de la Ley Nº20.584, en cuanto incumplió lo ordenado en la Resolución Exenta IP/N°3.844, de 4 de diciembre de 2019, conforme se expuso.
- 2. ORDENAR el pago de la multa cursada en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N°9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa, con indicación de corresponder al "PAS Fiscalización Programada. Año 2019. Hospital de Niños y Cunas de Viña del Mar. Mantenimiento Preventivo del Equipamiento Médico Crítico", tramitado ante la Intendencia de Prestadores de Salud.

Se hace presente la importancia de la identificación del PAS recién señalado, a fin de incorporar el pago al expediente correspondiente y, así, evitar el cobro posterior de la multa.

TOPESE Y ARCHÍVESE REGÍSTRESE, NOT

INTENDENCE

MEN MONSALVE BENAVIDES ENTA DE PRESTADORES DE SALUD SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su notificación, pudiendo solicitarse conjunta y fundadamente la suspensión del cumplimiento de la multa impuesta mientras se resuelven los citados recursos.

RIBUCIÓN: **8**68

DISTRIBUCION:

Director y representante legal del prestador

Depto. Administración y Finanzas

Subdepto. Sanciones, IP

Sr. Rodrigo Rosas, IP

- Unidad de Registro, IP

Oficina de Partes

- Expediente

- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/Nº 5390, de fecha 11 de diciembre de 2020, que consta de 03 páginas y que se encuentra suscrito por la Sr. Camilo Corral Guerrero en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.

ENDENCIA

MINISTRO

DE FE

RICARDO CERECEDA ADARO Ministro de Fe